



**GUADALAJARA, JALISCO, A 18  
DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por la Ciudadana [REDACTED], en contra de **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES, ADSCRITA A DICHA PROCURADURÍA PERTENECIENTE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, por la Ciudadana [REDACTED], promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

*“La resolución administrativa derivada de la tramitación del expediente administrativo 38/16, de fecha 17 de octubre de 2019, misma que impone a la suscrita compareciente y a otras 3 personas sendas sanciones en cantidad de \$76,041.00 (setenta y seis mil, cuarenta y un pesos M.N. 00/100) a cada uno.*

*La clausura definitiva decretada en la resolución citada en el inciso A) así como los antecedentes en que se fundan, como lo son: las órdenes de visita que las preceden, las cuales bajo protesta de decir verdad niego lisa y llanamente que me hayan sido notificadas en los términos legales, así como las actas circunstanciadas en las que supuestamente se asentaron hechos y omisiones del que derivan las sanciones impuestas.”*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos

notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas. A su vez, se concedió la medida cautelar solicitada.

**3.-** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las Autoridades Demandadas produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo sus excepciones y defensas. De igual manera, se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho. Por consiguiente, se le concedió un término de 5 cinco días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con respecto a la contestación de demanda. En cuanto a los documentos exhibidos por las demandadas, se concedió un término de 10 diez días a la demandante para que ampliara su demanda de considerarlo pertinente.

**4.-** En acta del 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que la parte actora no presentó ampliación de demanda, a pesar de encontrarse legalmente notificada, por consiguiente, se advirtió que quedaron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por tanto, se pusieron los autos a la vista de las partes para que dentro del término común de 3 tres días, manifestaran por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, mismos que ninguna de las partes formuló. De lo anterior, se reservaron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** El antecedente de la existencia de los actos administrativos impugnados quedo acreditada con el documento que obra agregado a fojas 15 quince a 24 veinticuatro de autos, al que, para los efectos precisados, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

**III.-** Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación



que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”***

**IV.-** Previo a realizar el estudio del fondo de la litis planteada, por ser una cuestión de orden público y en virtud de su prelación procesal, resulta procedente analizar en primer término, la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas lo que se hace a continuación.

Arguyen las demandadas que, existe un juicio diverso bajo el número de expediente 266/2020 de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el que el acto administrativo impugnado resulta ser el mismo señalado en el presente juicio, por tanto, este Juzgador advierte que en la especie se actualiza la hipótesis legal contenida en la fracción III del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco, en razón de que los actos administrativos impugnados fueron materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, motivo por el cual, solicita el sobreseimiento del presente juicio.

En cuanto a ello la parte actora nada manifestó.

Visto lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario en que se actúa, de donde se advierte que le asiste la razón a las enjuiciadas, en virtud de que hicieron del conocimiento de esta Segunda Sala Unitaria, la existencia de diverso Juicio de nulidad promovido por [REDACTED] mismo al que le correspondió el número 266/2020 perteneciente a la Quinta Sala Unitaria, del que como manifiestan las autoridades demandadas se trata de las mismas resoluciones impugnadas en el juicio que nos ocupa, por lo que se advierte que efectivamente los actos que impugna el accionante ante esta Segunda Sala Unitaria, son los mismos actos reclamados en el citado juicio de nulidad número 266/2020 a saber; *“la resolución contenida en el oficio de número PROEPA 1473/2019, de fecha 17 diecisiete de octubre del 2019, emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, por medio de la cual se resuelve el expediente administrativo número 38/16, instaurado en contra de [REDACTED], como responsable y propietaria del sitio donde se depositan residuos de manejo especial, provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en general, ubicado en [REDACTED], localizado en las coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; y por virtud de la cual se impone al suscrito una multa en cantidad de \$76,041.00, equivalentes a 900 novecientas unidades de medida y actualización, por una infracción administrativa.”*, documental pública ofrecida por la parte demandada a la que se concede valor probatorio pleno conforme a los numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia con la que se acredita que los actos aquí impugnados son los mismos que impugno ante el citado Juzgado Federal.

En estos términos, al encontrarse resuelto y se ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido el número de expediente 266/2020 de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es como se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece *“Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos: ...III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes...”*; lo que nos lleva a **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO**, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I del artículo 30 del citado Ordenamiento Legal.



V.- Por lo antes expuesto, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos expuestos por las partes, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo al haberse decretado el sobreseimiento por existir medio de defensa pendiente de resolución por la Autoridad Federal. Confirma el presente criterio, por las razones que le justifican la Tesis Jurisprudencial visible en la página 202 del Tomo 175-180, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, así como la Jurisprudencia J/280 visible en la página 77 del Tomo 77, Mayo de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que rezan:

**“SOBRESEIMIENTO. PARA DECRETARLO BASTA LA JUSTIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- Estando justificada la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda, resulta innecesario analizar si en la especie se surte o no la diversa causal de improcedencia invocada por el Juez Federal para sobreseer en el juicio y que la hizo consistir en que se trataba de actos derivados de otros consentidos, porque independientemente de que esta causal se surtiera o no, lo cierto es que habiéndose justificado una de ellas, el juicio de amparo resulta improcedente y ello amerita el sobreseimiento; sin que sea menester para decretarlo que opere más de una causal de improcedencia respecto del mismo acto reclamado.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO”**

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 fracción III, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73, 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, resuelve con los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones legales y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la improcedencia del juicio en materia administrativa en que se actúa y por consiguiente, se decreta el sobreseimiento del mismo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED] actuando ante la Secretario de Sala Abogada [REDACTED] que autoriza y da fe.

**La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -**